



Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN AL INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2006, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.

Visto el dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco, respecto del informe financiero correspondiente al tercer trimestre del año 2006 dos mil seis presentados por el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, y

R E S U L T A N D O

1º Con fecha diez de mayo de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los decretos números 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y la Ley Electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, creando al Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

2º En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual modificó sus reglamentos y normatividad interna, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, acuerdo del organismo electoral que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día dos de agosto de dos mil cinco.

3º En sesión extraordinaria celebrada el día 28 veintiocho de julio de 2005 dos mil cinco, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el "ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL QUE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006 DOS MIL SÉIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII DE LA LEY

Página 1 de 35

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



ELECTORAL DE LA ENTIDAD”, mismo que contiene una partida correspondiente al financiamiento público correspondiente a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

4º En sesión extraordinaria celebrada con fecha 14 catorce de diciembre de 2005 dos mil cinco, el Pleno del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el “ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXXI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO”, al cual le fue asignada la clave ACU-045/2005.

5º Con fechas 18 dieciocho de julio, 17 diecisiete de agosto, y 16 dieciséis de septiembre de 2006 dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el plazo para la presentación de los informes financieros mensuales correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2006, asimismo el día 16 dieciséis de junio de 2006 dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el plazo para la presentación de los informes financieros trimestrales correspondientes al tercer trimestre del 2006 dos mil seis.

6º Los días 31 treinta y uno de julio, 25 veinticinco de agosto y 26 veintiséis de septiembre de 2006 dos mil seis le fue notificado al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, mediante los oficios números 4623/06, 4889/06 y 5026/06 de Secretaría Ejecutiva, recordatorio de la obligación de presentar sus informes financieros mensuales correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2006 dos mil seis respectivamente, asimismo el día 26 veintiséis de septiembre de 2006 dos mil seis, le fue notificado al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, mediante oficio número 5034/06 Secretaría Ejecutiva, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2006 dos mil seis, recordatorio de la obligación de presentar su informe financiero trimestral correspondiente al tercer trimestre de 2006 dos mil seis comprendido en el periodo del 01 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis.

7º Con fechas 14 catorce de agosto, 14 catorce de septiembre y 16 dieciséis de octubre de 2006 dos mil seis, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** presentó sus informes financieros mensuales sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2006 dos mil seis respectivamente, de igual forma, el día 23 veintitrés de octubre de 2006 dos mil seis, dicho partido político presentó su informe financiero trimestral sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al tercer trimestre del año 2006 dos mil seis.



8° La otrora Comisión Revisora, mediante los oficios números 052/06 CRFPP, 063/06 CRFPP, 091/06 CRFPP y 092/06 CRFPP, de fechas 24 veinticuatro de agosto, 02 dos de octubre, 26 veintiséis de octubre y 03 tres de noviembre de 2006 dos mil seis respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, instruyó al Secretario Ejecutivo para que solicitara por oficio al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en sus informes financieros correspondientes a los informes mensuales de julio, agosto y septiembre de 2006 dos mil seis, así como al tercer informe trimestral del mismo año.

9° Con fechas 25 veinticinco de agosto, 2 dos de octubre, 26 veintiséis de octubre y 3 tres de noviembre de 2006 dos mil seis, mediante los oficios números 4886/06, 5023/06, 5192/06 y 5200/06 de Secretaría Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82 párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, notificó al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** las fechas de entrega y recepción de la documentación comprobatoria requerida.

10° Con fechas 15 quince de septiembre, 24 veinticuatro de octubre, 17 diecisiete de noviembre y 27 veintisiete de noviembre de 2006 dos mil seis se desahogaron en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, las diligencias de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mismas que consistieron en la exhibición por parte del **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** de la documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en sus informes financieros correspondientes a los informes mensuales de julio, agosto y septiembre de 2006 dos mil seis, así como al tercer informe trimestral del mismo año. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de las diligencias de entrega y recepción de la documentación solicitada de conformidad al antes citado artículo 36 del Reglamento de la materia.

11° Con fecha 11 once de octubre de 2007 dos mil siete mediante oficio 103/2007 la otrora Comisión Revisora de Financiamiento de los Partidos Políticos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 63, fracción XIII y 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como 2, 18, 33 y 37 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el



Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco,, instruyó al Secretario Ejecutivo para que notificará al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** los errores, omisiones técnicas y posibles faltas administrativas detectadas en el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al tercer trimestre de 2006 dos mil seis, otorgando un plazo de 15 quince días hábiles, para que formule las aclaraciones que estime pertinentes.

12° Con fecha 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete, mediante el oficio número 855/07 Secretaría Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82 párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 37 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, notificó al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** las observaciones, omisiones técnicas y posibles faltas administrativas detectadas en el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al tercer trimestre de 2006 dos mil seis y le solicitó manifestara lo que a su interés considerara conveniente y formulara las aclaraciones pertinentes, otorgándole, para tal efecto, un plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que recibiera la notificación.

13° Con fecha 07 siete de noviembre de 2007 dos mil siete, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, por conducto de su responsable de finanzas del Comité Directivo Estatal Jalisco, presentó ante las oficinas del personal técnico de la otrora Comisión Revisora del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual otorgó respuesta al oficio 855/07 Secretaría Ejecutiva señalado en el párrafo que antecede. Habiéndose levantado acta circunstanciada, de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

14° Con fecha 10 diez de marzo de 2008 dos mil ocho y mediante oficio número 042/2008 CRFPP, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, el dictamen preliminar de fecha 22 veintidós de febrero de 2008 dos mil ocho, a efecto de que en atención a su derecho público subjetivo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo improrrogable de 15 quince días, realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción que estimara convenientes, plazo que feneció el día 15 quince de abril de 2008 dos mil ocho.

15° Con fecha 15 quince de abril de 2008 dos mil ocho, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** presentó escrito de contestación al dictamen preliminar relativo a la



revisión del informe financiero correspondiente al tercer trimestre de 2006 dos mil seis, otorgando con esto las aclaraciones que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en dicho dictamen; Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada de conformidad al antecitado numeral 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.

16º Con fecha 05 cinco de julio de dos mil ocho fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Mediante este Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

17º Con fecha cinco de agosto de dos mil ocho fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y cuyo artículo Quinto Transitorio de dicho Código dispone que los asuntos que se encontraran en trámite a su entrada en vigor deben ser resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

18º En sesión celebrada con fecha doce de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General.

19º Con fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; 39, fracción II, y 40 del Reglamento de la materia, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento



de los Partidos Políticos, emitió dictamen definitivo respecto de la revisión del informe financiero correspondiente al tercer trimestre de 2006 presentado por el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**.

Dicho dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas irregularidades cometidas, en los términos de lo dispuesto por la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante el órgano técnico de referencia.

20° En sesión ordinaria celebrada con fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el Dictamen Definitivo emitido la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos de fecha veintidós de febrero de 2008 dos mil ocho, ordenándose el emplazamiento del **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** al procedimiento administrativo sancionador previsto por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, para lo cual se determinó la integración del expediente administrativo número **PAS/RFP/004/2008**

21° Con fecha 27 veintisiete de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio 0782/08 Secretaría Ejecutiva, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** fue legalmente emplazado al procedimiento administrativo PAS/RFP/004/2008, y notificado del contenido del acuerdo discutido y aprobado en la mencionada sesión, así como del término legal de 8 ocho días hábiles para que compareciera por escrito a efecto de realizar las manifestaciones que conforme a derecho procedieran y a presentar las pruebas que a su derecho estimara convenientes.

22° Una vez transcurrido el plazo legal a que se refiere el punto que antecede, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procedió a verificar en los registros de la oficialía de partes y los archivos de este organismo electoral, la existencia de la respuesta efectuada por el instituto político con motivo del emplazamiento que le fue realizado, encontrándose que con fecha **quince de abril de 2009 dos mil nueve**, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, compareció al procedimiento administrativo que le fue instaurado, mediante la presentación de un escrito al cual le correspondió el numero de folio 0269 de Oficialía de Partes de este organismo electoral, y al que acompañó diversa documentación comprobatoria anexa, documentos que fueron analizados por este órgano superior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que



CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, tal como lo establece la base VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracción V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. El citado Consejo General del Instituto tiene la atribución, entre otras, de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y disposiciones que con base en ella se dicten; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, fracciones XXII y LI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.



V. Que los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado, tal como lo disponen los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 89, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que, tal como fue señalado en el punto 19º del capítulo de resultandos de esta resolución, con fecha **27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho**, la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco emitió dictamen definitivo correspondiente al informe financiero relativo al tercer trimestre del año 2006 dos mil seis.

VII. Que, tal como fue señalado en los puntos 16º y 17º del capítulo de resultandos de esta resolución, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Además, por medio del decreto 22228/LVIII/08 de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogada Leyes vigentes al momento de su inicio.

Por lo anterior, la autoridad electoral está obligada a la aplicación de las normas vigentes durante el ejercicio en revisión, por lo que el procedimiento de revisión de los informes relativo al tercer trimestre del año 2006 dos mil seis, se debe llevar a cabo conforme a la Ley Electoral del Estado de Jalisco vigente hasta el cinco de agosto del año 2008 dos mil ocho.



En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos y asegurar la resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, el desahogo del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo Quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 citado anteriormente, las actuaciones de la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior obedece al hecho de que los informes financieros relativos al tercer trimestre del año 2006 dos mil seis corresponden al ejercicio del año 2006 dos mil seis, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo del análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4, párrafo primero, 37, párrafo segundo, 69, 134, párrafo primero, fracciones VIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, vigentes durante el periodo en revisión, es facultad del Consejo General de este Instituto conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios que se acrediten en la revisión de los informes financieros relativos al tercer trimestre de dos mil seis que presentaron los partidos políticos.

VIII. Que, tal como se señaló en el punto 2° de los resultandos de la presente, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco modificó los reglamentos y normatividad interna del organismo electoral, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco.



En este sentido el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco”, fue reformado para quedar como “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”. Asimismo, el articulado del reglamento en comento fue reformado a efecto de que todas las referencias al organismo electoral, señalen al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el reglamento antes citado es una norma reguladora de los procedimientos de revisión de los informes financieros de los partidos políticos basado en lo dispuesto por el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, que las reformas antes mencionadas estuvieron vigentes desde el día tres de agosto del año dos mil cinco y que éstas no violan ni suprimen derechos otorgados a los partidos políticos, resulta aplicable al caso que nos ocupa el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”.

IX. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 de la legislación electoral de la entidad, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

X. Que, como lo disponían los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 62, fracción II, 72, 75 y 77 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la legislación electoral estatal abrogada a partir del día cinco de agosto de dos mil ocho, los partidos políticos podían percibir financiamiento privado, sujetándose a las modalidades y limitaciones señaladas en la propia abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecía.

XI. Que, como entidades de interés público, la revisión del origen y destino del financiamiento a los partidos políticos es una función prioritaria que corresponde desempeñar al órgano electoral, ya que la forma como sea utilizado su financiamiento afecta la credibilidad y la confianza que los ciudadanos depositan en los institutos políticos en su carácter de



organizaciones democráticas, por lo que una demanda sentida de la sociedad ha sido el uso transparente de sus recursos económicos.

XII. Que la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 72, 73, 75, 76, 77, 78, 82, 132, fracciones XXVI y XXXIII, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, previa:

- a) La regulación de las modalidades del financiamiento que podían percibir y ejercer los partidos políticos;
- b) Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
- c) En su caso, la imposición de las sanciones que correspondan por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

XIII. Que, como se desprende de las actuaciones desahogadas por la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos a la fecha en concordancia con la legislación electoral vigente, dicho órgano técnico, agotó la totalidad de las atribuciones a su cargo, previstos por el artículo 82, párrafos segundo, tercero y cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como las etapas procesales contempladas por el Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del referido reglamento de la materia, el procedimiento de revisión al informe financieros del tercer trimestre del año 2006 dos mil seis presentado por el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, se encuentra total y definitivamente concluido.

XIV. Que, con la remisión del dictamen definitivo por parte de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos al órgano superior de dirección del entonces Instituto Electoral, según lo previa el artículo 40 del reglamento de la materia, dio inició el procedimiento administrativo que se encontraba contemplado por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y que ahora nos ocupa.

XV. Que en la especie, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** fue emplazado con apego en lo dispuesto por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, con fecha 27 veintisiete de diciembre de dos mil ocho, por medio de oficio 0782/08 Secretaría Ejecutiva, venciendo el plazo para que compareciera al presente procedimiento administrativo, el día 8 ocho de de enero de 2009 dos mil nueve.

XVI. Que el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** compareció oportunamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en términos del artículo 350, fracción I de la abrogada legislación estatal electoral, toda vez que el plazo para que diera contestación a

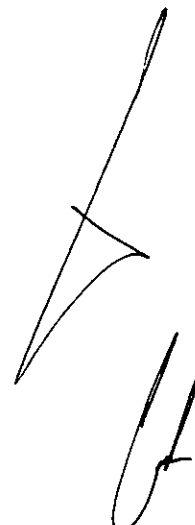
los señalamientos que le fueron formulados en el dictamen definitivo relativo al informe financiero correspondiente al tercer trimestre del año 2006 dos mil seis, el cual transcurrió entre los días veintinueve, treinta, treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, y dos, cinco, seis, siete y ocho de enero de dos mil nueve; y el instituto político, por conducto de quien tiene el carácter de responsable de finanzas ante el organismo electoral, dio respuesta al emplazamiento a través de escrito presentado con fecha 8 ocho de enero de 2009 dos mil nueve ante la Oficialía de Partes del instituto electoral donde fue registrado con folio 0050.

XVII. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y en congruencia con el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—***

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la





contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del IUS PUNIENDI, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, ésto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.

B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo



delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento administrativo sancionador, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEJUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculcado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.

Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.



A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.

La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, -ōnis, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, -ōnis, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo



anterior, es dable señalar que el órgano electoral esta obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes definitivos; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.

5. La reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. Si es o no sistemática la infracción. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera



sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento sancionador, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. Si existe dolo o falta de cuidado. Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien concientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecté y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como atenuante al momento de fijar la sanción.



12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de “*garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades*”, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. *Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974.

Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125.”

XVIII. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 40, primer párrafo del reglamento de la materia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen definitivo, emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia a este procedimiento administrativo; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con los artículos 348 y 349 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

A) Según se desprende del capítulo V, inciso A), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** no incurrió en ninguna irregularidad respecto a la revisión en cuanto a la forma de presentación de informes.

B) Según se desprende del capítulo V, inciso B), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** no incurrió en ninguna irregularidad respecto a la revisión en cuanto a la documentación solicitada mediante oficio.

C) Según se desprende del capítulo V, inciso C), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** no incurrió en ninguna irregularidad respecto a la revisión relativa al origen de los recursos.

D) Según se desprende del capítulo V, inciso D), 1) del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, incurrió en la siguiente irregularidad:

“... D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:



Mediante **prueba de egresos** se verificaron el total de los gastos reportados por el partido político en el periodo sujeto a revisión (\$203,072.71) de los cuales se objetaron diversos comprobantes por la cantidad de \$20,720.50.

Al respecto, en contestación al dictamen preliminar el partido realiza aclaraciones y exhibe diversa documentación, sin embargo subsisten observaciones por la cantidad \$1,043.00, tal como se detalla en el **anexo I** del presente dictamen definitivo. (Artículos 29-A del Código Fiscal Federal y 18 del Reglamento de la materia).

ANEXO I							
PARTIDO CONVERGENCIA							
DETERMINACION DE EGRESOS OBJETADOS CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DE 2006 (JULIO-SEPTIEMBRE)							
POLIZA			CUENTA	IMPORTE	REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCION	CLAVE
TIPO	NUMERO	FECHA	BANCARIA	OBJETADO			OBJECCION
EGRESOS	777	21-Ago-06	453589	300.00	42	EGRESOS, REQUISITOS DEL ARTICULO 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 29-A DEL CFF: la nota 022682 expedida por Combustibles de Guadalajara, S.A. de C.V., y nota 286640 expedida por Servicio CU Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., ambas por concepto de "consumo de gasolina", NO contienen los datos del impresor y la fecha de impresión. En contestación al dictamen preliminar, el partido es omiso al respecto.	22
EGRESOS	778	23-Ago-06	453589	100.00	33	EGRESOS, REQUISITOS DEL ARTICULO 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 29-A DEL CFF: la nota 755446 expedida por Servicio Laurel, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de gasolina", con vigencia caduca, ya que, la fecha de caducidad es al día 14 de Julio de 2006 y la fecha de expedición fue el 13 de Agosto 2006. En contestación al dictamen preliminar, el partido es omiso al respecto.	22

EGRESOS	793	12-Sep-06	453589	200.00	27	EGRESOS, REQUISITOS DEL ARTICULO 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 29-A DEL CFF: la nota 477803 expedida por Servicio CU Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., por concepto de "consumo de gasolina", NO contiene los datos del impresor y fecha de impresión. En contestación al dictamen preliminar, el partido es omiso al respecto.	22
EGRESOS	793	12-Sep-06	453589	200.00	28	EGRESOS, REQUISITOS DEL ARTICULO 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 29-A DEL CFF: la nota de venta 5265 expedida por Multiservicio La Calma, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de gasolina", con vigencia caduca, ya que la fecha de caducidad es el mes de agosto de 2004 y la fecha de expedición fue el 08 de julio de 2006. En contestación al dictamen preliminar, el partido es omiso al respecto.	22
			SUB-TOTAL:	800.00			
EGRESOS	778	23-Ago-06	453589	50.00	33	EGRESOS, REQUISITOS DEL ARTICULO 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 29-A DEL CFF; Y LA FECHA DEL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDE A UN PERIODO ANTERIOR AL REVISADO: la nota de venta 315413 expedida por Combustibles y Lubricantes las Torres, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de gasolina", no reúne requisitos fiscales, y la fecha de expedición fue el día 22 de Noviembre de 2005, esto es, un ejercicio anual anterior al revisado. En contestación al dictamen preliminar, el partido es omiso al respecto.	22 y 35
			SUB-TOTAL:	50.00			





EGRESOS	793	12-Sep-06	453589	193.00	23	COMPROBANTE A NOMBRE DE UN TERCERO: la factura 14118 emitida por Carnes preparadas García, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de alimentos", fue expedida a nombre de "Restaurantes y Alimentos Fast, S.A. de C.V., debiendo haber sido a nombre del partido político, en términos del artículo 18 del Reglamento de la materia. En contestación al dictamen preliminar, el partido es omiso al respecto.	25
			SUB-TOTAL:	193.00			
	TOTAL:			\$ 1,043.00			

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, y en relación a la presente irregularidad realiza diversas aclaraciones y presenta documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades antes señaladas, con lo cual **solventa parcialmente**, subsistiendo observaciones por la cantidad de \$ 850.00, tal y como se detallan en la siguiente tabla:

TABLA I									
PARTIDO CONVERGENCIA									
DETERMINACION DE EGRESOS OBJETADOS CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DE 2006 (JULIO-SEPTIEMBRE)									
POLIZA			CUENTA	IMPORTE			REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCION	CLAVE
TIPO	NUMERO	FECHA		OBJETADO	SOLVENTADO	RECHAZADO			
EGRESOS	777	21-Ago-06	453589	300.00		300.00	42	EGRESOS, REQUISITOS DEL ARTICULO 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO EN RELACION CON EL ARTICULO 29-A DEL CFE: la nota 022682 expedida por Combustibles de Guadalajara, S.A. de C.V., y nota 286640 expedida por Servicio CU Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., ambas por concepto de "consumo de gasolina", NO contienen los datos del impresor y la fecha de impresión. En contestación al dictamen preliminar, el partido es omiso al respecto.	22

								En contestación al dictamen definitivo el partido manifiesta lo siguiente. "...Por lo que respecta a este comprobante, le comento que aunque efectivamente dichos documentos no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley fiscal, si existe la certeza de la erogación, demostrando con esto la aplicación y uso de los recursos, que en todo caso es la finalidad primordial en la revisión de los recursos, que exista la certeza en la aplicación del gasto." Por lo que se determina que subsiste la observación al no aportar pruebas o documentos que solventen las mismas.	
EGRESOS	778	23-Ago-06	453589	100.00		100.00	33	EGRESOS, REQUISITOS DEL ARTICULO 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 29-A DEL CFF: la nota 755446 expedida por Servicio Laurel, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de gasolina", con vigencia caduca, ya que, la fecha de caducidad es al día 14 de Julio de 2006 y la fecha de expedición fue el 13 de Agosto 2006. En contestación al dictamen preliminar, el partido es omiso al respecto.	22
								En contestación al dictamen definitivo el partido manifiesta lo siguiente. "...Por lo que respecta a este comprobante, le comento que aunque efectivamente dicho documento no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley fiscal, si existe la certeza de la erogación, demostrando con esto la aplicación y uso de los recursos, que en todo caso es la finalidad primordial en la revisión de los recursos, que exista la certeza en la aplicación del gasto." Por lo que se determina que subsiste la observación al no aportar pruebas o documentos que solventen las mismas.	
EGRESOS	793	12-Sep-06	453589	200.00		200.00	27	EGRESOS, REQUISITOS DEL ARTICULO 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 29-A DEL CFF: la nota 477803 expedida por Servicio CU Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., por concepto de "consumo de gasolina", NO contiene los datos del impresor y fecha de impresión. En contestación al dictamen preliminar, el partido es omiso al respecto.	22
								En contestación al dictamen definitivo el partido manifiesta lo siguiente. "...Por lo que respecta a este comprobante, le comento que aunque efectivamente dicho documento no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley fiscal, si existe la certeza de la erogación, demostrando con esto la aplicación y uso de los recursos, que en todo caso es la finalidad primordial en la revisión de los recursos, que exista la certeza en la aplicación del gasto." Por lo que se determina que subsiste la observación al no aportar pruebas o documentos que solventen las mismas.	
EGRESOS	793	12-Sep-06	453589	200.00		200.00	28	EGRESOS, REQUISITOS DEL ARTICULO 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 29-A DEL CFF: la nota de venta 5265 expedida por Multiservicio La Calma, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de gasolina", con vigencia caduca, ya que la fecha de caducidad es el	22



								mes de agosto de 2004 y la fecha de expedición fue el 08 de julio de 2006. En contestación al dictamen preliminar, el partido es omiso al respecto.	
								En contestación al dictamen definitivo el partido manifiesta lo siguiente. "...Por lo que respecta a este comprobante, le comento que aunque efectivamente dicho documento no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley fiscal, si existe la certeza de la erogación, demostrando con esto la aplicación y uso de los recursos, que en todo caso es la finalidad primordial en la revisión de los recursos, que exista la certeza en la aplicación del gasto." Por lo que se determina que susbiste la observación al no aportar pruebas o documentos que solventen las mismas.	
			SUB-TOTAL:	800.00	-	800.00			
EGRESOS	778	23-Ago-06	453589	50.00		50.00	33	EGRESOS, REQUISITOS DEL ARTICULO 18 INCISO A) DEL REGLAMENTO EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 29-A DEL CFF; Y LA FECHA DEL SOPORTE DOCUMENTAL CORRESPONDE A UN PERIODO ANTERIOR AL REVISADO: la nota de venta 315413 expedida por Combustibles y Lubricantes las Torres, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de gasolina", no reúne requisitos fiscales, y la fecha de expedición fue el día 22 de Noviembre de 2005, esto es, un ejercicio anual anterior al revisado. En contestación al dictamen preliminar, el partido es omiso al respecto.	22 y 35
								En contestación al dictamen definitivo el partido manifiesta lo siguiente. "...Por lo que respecta a este comprobante, le comento que aunque efectivamente dicho documento no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley fiscal, si existe la certeza de la erogación, demostrando con esto la aplicación y uso de los recursos, que en todo caso es la finalidad primordial en la revisión de los recursos, que exista la certeza en la aplicación del gasto." Por lo que se determina que susbiste la observación al no aportar pruebas o documentos que solventen las mismas.	
			SUB-TOTAL:	50.00	-	50.00			
EGRESOS	793	12-Sep-06	453589	193.00	193.00		23	COMPROBANTE A NOMBRE DE UN TERCERO: la factura 14118 emitida por Carnes preparadas García, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de alimentos", fue expedida a nombre de "Restaurantes y Alimentos Fast, S.A. de C.V., debiendo haber sido a nombre del partido político, en términos del artículo 18 del Reglamento de la materia. En contestación al dictamen preliminar, el partido es omiso al respecto.	25
								En contestación al dictamen definitivo el partido manifiesta lo siguiente. "...Por lo que respecta a este documento le menciono que efectivamente por error del proveedor se anoto en el nombre del cliente a "Restaurantes y Alimentos Fast, SA de CV", debiendo ser efectivamente a nombre de Convergencia, pero los datos que contienen tanto el domicilio, ciudad, así como RFC,	





								son efectivamente los correspondientes a Convergencia, lamentablemente al platicar con el proveedor no ha sido posible realizar el cambio de dicho comprobante." Considerando lo anterior y tomando en cuenta que efectivamente en el comprobante se señalan los datos del partido, es que se tiene por solventada la presente observación.	
			SUB-TOTAL:	193.00	193.00	-			
		Total:		\$1,043.00	\$193.00	\$850.00			

Ahora bien, de la transcripción hecha en los párrafos precedentes, se desprende que el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** incurrió en diversas conductas irregulares, mismas que se detallan a continuación:

1. Mediante **prueba de egresos** se verificaron el total de los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetan diversos comprobantes que amparan la cantidad de **\$800.00** por **"Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento"**, que corresponde a: 1. Por \$300.00 la nota 022682 expedida por Combustibles de Guadalajara, S.A. de C.V., y nota 286640 expedida por Servicio CU Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., ambas por concepto de "consumo de gasolina", NO contienen los datos del impresor y la fecha de impresión (referencia 42 del anexo I); 2. Por \$100.00 la nota 755446 expedida por Servicio Laurel, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de gasolina", con vigencia caduca, ya que, la fecha de caducidad es al día 14 de Julio de 2006 y la fecha de expedición fue el 13 de Agosto 2006 (referencia 33 del anexo I); 3. Por \$200.00 la nota 477803 expedida por Servicio CU Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., por concepto de "consumo de gasolina", NO contiene los datos del impresor y fecha de impresión (referencia 27 del anexo I) y 4. Por \$200.00 la nota de venta 5265 expedida por Multiservicio La Calma, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de gasolina", con vigencia caduca, ya que la fecha de caducidad es el mes de agosto de 2004 y la fecha de expedición fue el 08 de julio de 2006 (referencia 28 del anexo I).
2. Mediante **prueba de egresos** se verificaron el total de los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetan un comprobante que ampara la cantidad de **\$50.00** por **"Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento y fecha del soporte documental corresponden a un periodo anterior al revisado"**, que corresponde a: la nota de venta 315413 expedida por Combustibles y Lubricantes las Torres, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de gasolina", no reúne requisitos fiscales, y la fecha de expedición fue el día 22 de Noviembre de 2005, esto es, un ejercicio anual anterior al revisado.



En atención a que de la presente observación se desprenden diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones correspondientes a cada una, este Consejo General, procede al análisis de las conductas, de manera individual en los términos siguientes:

1. Mediante **prueba de egresos** se verificaron el total de los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetan diversos comprobantes que amparan la cantidad de **\$800.00** por **"Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento"**, que corresponde a: 1. Por \$300.00 la nota 022682 expedida por Combustibles de Guadalajara, S.A. de C.V., y nota 286640 expedida por Servicio CU Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., ambas por concepto de "consumo de gasolina", NO contienen los datos del impresor y la fecha de impresión (referencia 42 del anexo I); 2. Por \$100.00 la nota 755446 expedida por Servicio Laurel, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de gasolina", con vigencia caduca, ya que, la fecha de caducidad es al día 14 de Julio de 2006 y la fecha de expedición fue el 13 de Agosto 2006 (referencia 33 del anexo I); 3. Por \$200.00 la nota 477803 expedida por Servicio CU Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., por concepto de "consumo de gasolina", NO contiene los datos del impresor y fecha de impresión (referencia 27 del anexo I) y 4. Por \$200.00 la nota de venta 5265 expedida por Multiservicio La Calma, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de gasolina", con vigencia caduca, ya que la fecha de caducidad es el mes de agosto de 2004 y la fecha de expedición fue el 08 de julio de 2006 (referencia 28 del anexo I).

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo **omisión**, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18, 32 y 33 del reglamento de la materia, y el 29-A del Código Fiscal de la Federación, se encuentran obligados a presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral cuando ésta lo solicite, así como recabar los documentos comprobatorios de sus egresos, y que los mismos sean expedidos a nombre del partido político y que cuenten con los requisitos legales que establecen las disposiciones fiscales a efecto de ser deducibles del impuesto sobre la renta.



b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que el partido esta obligado a generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las practicas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada, por lo que la presente trasgresión se ejecuta al momento en que presenta ante el órgano electoral la documentación comprobatoria correspondiente al periodo sujeto a revisión, en ese sentido, tenemos que el partido efectúo **Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento.**

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, sus argumentos no fueron suficientes para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político eventualmente compareció durante el transcurso del procedimiento de revisión de sus informes financieros.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 18, 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los



partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, en relación con el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Al efecto es oportuno aclarar que, si bien es cierto que el partido político presenta en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, también es cierto que, el partido efectuó **Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento**.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violenta los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, sin llegar a impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros. Los efectos son complejos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto



h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 1.5 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en que el partido efectuó Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en que el partido efectuó Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en términos de los puntos **resolutivos** de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

Ahora bien, por lo que respecta a la siguiente conducta que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar la posible sanción correspondiente, este Consejo General, procede a su análisis, de manera individual en los términos siguientes:

- 2. Mediante prueba de egresos se verificaron el total de los gastos reportados en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objeta un comprobante que ampara la cantidad de \$50.00 por "Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento y fecha del soporte documental corresponde a un periodo anterior al revisado", relativo a la "nota de venta 315413 expedida por Combustibles y Lubricantes las Torres, S.A. de C.V., por concepto de "consumo de gasolina", no reúne requisitos fiscales, y la fecha de expedición fue el día 22 de Noviembre de 2005, esto es, un ejercicio anual anterior al revisado".

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

- a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo **omisión**, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18, 32 y 33 del reglamento de la materia, y el 29-A del Código Fiscal de la Federación, se encuentran obligados a presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral cuando ésta lo solicite, así como recabar los documentos comprobatorios de sus egresos, y que los mismos sean expedidos a nombre del partido político y que cuenten con los requisitos legales que establecen las disposiciones fiscales a efecto de ser deducibles del impuesto sobre la renta.

- b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que el partido esta obligado a generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus



ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las practicas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada, por lo que la presente transgresión se ejecuta al momento en que presenta ante el órgano electoral la documentación comprobatoria correspondiente al periodo sujeto a revisión, en ese sentido, tenemos que el partido efectuó **Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento y fecha del soporte documental corresponde a un periodo anterior al revisado.**

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, realizó señalamiento para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político eventualmente compareció durante el transcurso del procedimiento de revisión de sus informes financieros.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y 18, 32 y 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.



e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, en relación con el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Al efecto es oportuno aclarar que, si bien es cierto que el partido político presenta en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, también es cierto que, el partido efectuó **Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento y fecha del soporte documental corresponde a un periodo anterior al revisado.**

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violenta los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, sin llegar a impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros. Los efectos son complejos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en la comisión de este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto



h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó un egreso donde le expidieron el comprobante sin vigencia, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 1.5 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en que el partido efectuó **Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento y fecha del soporte documental corresponde a un periodo anterior al revisado**, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violenta las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la materia, consistente en que el partido efectuó **Egresos sin requisitos del artículo 18 del reglamento y fecha del soporte documental corresponde a un periodo anterior al revisado**, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, la falta administrativa analizada en este punto, se sanciona en términos de los puntos **resolutivos** de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

E) Según se desprende del capítulo V, inciso C), del dictamen definitivo emitido por la otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** no incurrió en ninguna irregularidad respecto a la revisión global (origen y aplicación de recursos).

XIX. Que, una vez analizadas la totalidad de las irregularidades señaladas por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, en su dictamen definitivo y determinada la procedencia de cada una de ellas en atención a la motivación y fundamento legal establecida en cada caso, como se asienta en el considerando que antecede, este Consejo General encuentra procedente sancionar, en los términos en que se detallan en los resolutivos de la presente resolución las conductas desplegadas por el **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** consistentes en:

1. Egresos, sin requisitos del artículo 18 del reglamento.
2. Egresos, sin requisitos del artículo 18 del reglamento, y fecha del soporte documental corresponde a un periodo anterior al revisado.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 14, párrafo primero y tercero; 16, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV y 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 63, fracción XIII, 132 fracciones, XXVI, XXXIII y LIV, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, fracción V de la abrogada Ley Electoral del Estado; 1, 2, 18 y 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme con los siguientes puntos:



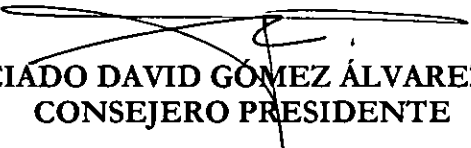
RESOLUTIVOS:

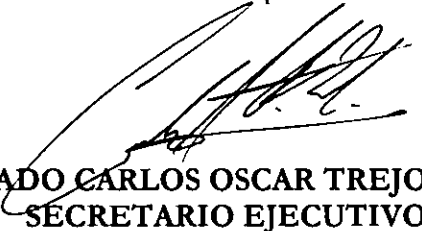
PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **D)**, punto **1**, del considerando **XVIII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** la sanción consistente en \$970.82 (Novecientos setenta pesos 82/100 moneda nacional), equivalente al 1.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el año dos mil seis, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **D)**, punto **2**, del considerando **XVIII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA** la sanción consistente en \$970.82 (Novecientos setenta pesos 82/100 moneda nacional), equivalente al 1.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el año dos mil seis, periodo en que cometió la falta administrativa.

TERCERO. Notifíquese al **PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA**.

Guadalajara, Jalisco, a 21 de enero de 2009.


LICENCIADO DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LICENCIADO CARLOS OSCAR TREJO HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO